

mente incorporados a los indicados Organismos públicos.

2. El Catastro Topográfico parcelario adaptara a la nueva situación los planos del Municipio o Municipios afectados por la concentración y remitirá a los Registros de la Propiedad respectivos los nuevos planos ya rectificadas.

#### Artículo 238

Incorporada al Registro de la Propiedad la nueva ordenación no podrá tener acceso al mismo ningún título que implique alteración en el perímetro de las fincas afectadas por la concentración si no se presenta acompañado de un croquis en papel transparente, a la misma escala que el plano que obre en el Registro, y que refleje con suficiente claridad a juicio del Registrador la alteración de que se trate. El Registrador archivará el plano como adicional al plano general de la zona concentrada.

#### Artículo 239

Los derechos de los Notarios y Registradores que se devenquen por los trabajos realizados para llevar a cabo la concentración o como consecuencia de ella y para la titulación e inscripción de las fincas de reemplazo serán pagados por el Estado. Los mismos honorarios que se devenquen por actos o contratos posteriores serán satisfechos por el particular interesado a quién corresponda según las disposiciones vigentes. Unos y otros se regularán según un Arancel especial para las zonas de concentración, que será propuesto al Consejo de Ministros por el de Justicia, previo informe del de Agricultura.

### CAPITULO IV

## CONCENTRACIONES DE CARACTER PRIVADO

#### Artículo 240

Quando un mínimo de tres propietarios lo solicite, el Instituto si fuera conveniente para la economía nacional podrá autorizar por sí, con los mismos beneficios fiscales establecidos en la presente Ley, la concentración de carácter privado, de las parcelas que voluntariamente se aporten con este objeto, con sujeción a cualquiera de los procedimientos a que se refieren las siguientes normas especiales, que se desarrollarán por Decreto.

a) El Instituto fijará las Bases, incluyendo en ellas la valoración de las aportaciones y aprobará la concentración, que se realizará con las publicaciones y recursos establecidos en esta Ley y con las garantías específicas que

ésta concede a los titulares registrales.

b) En las adjudicaciones de fincas de reemplazo podran realizarse compensaciones en metálico que no excedan para cada propietario del diez por ciento del valor de su aportación, ni de la cantidad resultante de dividir dicho valor por el número total de las parcelas que aporte.

c) En los casos en que el Instituto participe en los gastos, dicho Instituto podrá concertar con la Obra Sindical de colonización la realización de los estudios técnicos y proyectos correspondientes si los propietarios se hubieren constituido en Grupo Sindical para realizar la concentración.

d) Los documentos de adjudicación expedidos por el Instituto servirán de título para la inscripción en el Registro de la Propiedad que se practicará conforme a las normas especiales de esta Ley.

## II

Si así se solicitare, podrá autorizarse la concentración sin necesidad de publicaciones, pero en tal supuesto los derechos reales y situaciones jurídicas que tengan por base las parcelas sujetas a concentración no se trasladarán a las fincas de reemplazo más que en el caso de que los titulares de tales derechos o situaciones consintieran expresamente en el traslado, y la inscripción del título administrativo de la adjudicación no estará sujeta a las normas especiales de la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso final del artículo 239 de la misma.

Quando se autorice la concentración de carácter privado sin publicaciones, cada participante quedará obligado, en los términos establecidos por el Código Civil para las permutas a responder del saneamiento de las parcelas que aporte si sobre ellas existen derechos cuyos titulares no hubieren consentido la concentración. No obstante el derecho de recuperación que en su caso asista a quién entable las acciones de saneamiento sólo podrá hacerse efectivo en la medida proporcional a que corresponda, sobre las fincas de reemplazo adjudicadas al demandado, aunque no fueran las mismas aportadas por el actor a la concentración.

### LIBRO IV

Actuaciones en fincas o explotaciones

agrarias

TITULO I